

Dada en Guadalfajara, veynte e çinco dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

24

1420-III-12. Madrid.—*Juan II notifica a los concejos de los obispados de Córdoba, Jaén, Cartagena..., la recaudación de ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 100r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los çonçejos, e alcaldes, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las muy nobles çibdades de Toledo, e de Seuilla conel obispado de Cadiz, e de la muy noble çibdat de Cordoua, e de Jahen, e de Cartajena conel regno de Murçia, e de Cuenca, e de Çiguença, e Plasençia, e las sacadas de Coria, e Caceres, e Badajos e de todas las villas e lugares de sus arçobispados, e obispados, e sacadas, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e a los arrendadores mayores e menores, e enpadronadores, e cogedores de las ocho monedas de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas que yo mande coger este año de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como este dicho año enbie mandar por otras mis cartas a vos los dichos çonçejos, e justiçias, e ofiçiales que luego en punto syn otro detemimiento ni tardança alguna dieredes de entre vosotros enpadronadores que enpadronasen las dichas ocho monedas e cogedores que la cogiesen, que fuesen buenas presonas llanas, e abonadas, diligentes e pertenesçientes para ello que touiesen ensy los dichos cogedores los dichos marauedis que montase lo çierto de las dichas ocho monedas para dar e pagar al mi thesorero o recabdador que las por mi ouiesen de recabdar, mostrandoles mi carta de recudimiento para ello sellada con mi sello; e otrosy diesedes e entregasedes al dicho mi thesorero e recabdador los dichos padrones por do ellos sopiesen lo que enellos montaua cada e quando por su parte fuesen demandadas, conplidos los plazos a que auiaades de pagar las dichas monedas syn vos dar por ello cosa alguna, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en las dichas mis cartas se contiene, e agora saber que es mi merçed que Garçia Aluares de Viana sea mi thesorero mayor de las dichas ocho monedas de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas, e que recabde e resçiba por mi todos los marauedis que montan e montaren las dichas ocho monedas



de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas e me vos deuedes e deuieredes a dar dellos en qualquier manera.

Porque vos mando, vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis que montaren e rendieren las dichas ocho monedas, e me vos deuieredes e ouieredes a dar dellas bien e conplidamnte en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e datgelos e pagatgelos enesta guisa todo lo que montare lo çierto de las dichas ocho monedas en los lugares do los acostunbrades pagar en los años pasados, a los plazos a que lo abedes a pagar en las dichas mis cartas contenidas, e los otros marauedis que montan las dichas monedas a los plazos e en la manera que vos los dichos arrendadores las ouieredes a dar e pagar a mi, e de lo que le asy dieredes e pagaredes al dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o al que lo ouiere de recabdar por el tomar su carta de pago e ser vos han resçebido en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ninguno ni algunos marauedis de los que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren e recudieren las dichas monedas, saluo al dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera resçebido en cuenta, e aber los hedes de pagar otra vez, sy vos los dichos conçejos, e arrendadores, e cogedores o alguno de vos no dieredes e pagaredes por el dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el todos los marauedis e otras cosas que me deudes e ouieredes de las dichas monedas a los dichos plazos, e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que asy deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o a cualesquier que los compraren, e sy bienes desenbargados no vos fallaren para conplimento de todos los dichos marauedis que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren las dichas monedas, mando al dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos llieuen e puedan lleuar en su poder de una çibdat o villa a otra e de un lugar a otro por do ellos quesyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e pagedes todos los marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouiere-



des a dar de las dichas monedas con las dichas costas en la manera sobredicha, e sy para lo que dicho es el dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o el que lo ouiere de recabdar por el, menester ouiere ayuda, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los alcalldes, e alguaziles de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que para ello fueren requeridos, e a qualquier mi vallestero o portero que se ay acaescieren, e a qualquier o a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando; e otrosy mando que les dedes e pagedes los padrones en la manera contenida en las dichas mis cartas, e vos ni las dichas justiçias e ofiçiales no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, saluo de lo que luego syn alongamiento de malicia mostraredes paga o quita del dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos çonçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los çonçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado.

Dada en la villa de Madrid, doze dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Loys Ferrandes de Carrion la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, didacus liçenciatus. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos nonbres que se syguen. [en blanco].

25

1420-IV-3. Madrid.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la designación de Ferrán Gómez de Herrera como recaudador mayor del obispado.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 97v.-98r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los çonçejos, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia segunt suelen andar en renta

